

DISPOSICIONES GENERALES

DEPARTAMENTO DE CULTURA

5689

DECRETO 231/2011, de 8 de noviembre, sobre la Comunicación Audiovisual.

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual recogió, en un único texto normativo, el régimen jurídico básico para la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

Entre las novedades introducidas por la Ley, destaca la liberalización de los servicios de comunicación audiovisual de carácter comercial y comunitario, que se conceptúan como servicios de interés general. No obstante, dichos servicios de interés general coexisten con el servicio público de comunicación audiovisual, prestado por los operadores públicos.

De conformidad con la citada Ley, la prestación de los servicios de comunicación audiovisual de carácter comercial y comunitario requiere comunicación previa. Cuando tales servicios se presten mediante ondas hertzianas terrestres, necesitarán licencia previa otorgada mediante concurso público. Dicho concurso ha de verificarse de conformidad con la normativa sectorial y, supletoriamente, de acuerdo con la normativa de patrimonio. De acuerdo con la citada Ley, ya no resulta de aplicación la normativa de contratación.

Esta nueva configuración determina el desplazamiento de aspectos sustanciales contemplados en las normas autonómicas. Consecuentemente, en ejercicio de las competencias que, de conformidad con el artículo 19 del Estatuto de Autonomía, le corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de medios de comunicación social, es preciso actualizar, en un único instrumento normativo, el régimen jurídico relativo a la radio y televisión, y adaptarlo a las necesidades específicas que presenta el sector de la comunicación audiovisual de Euskadi.

Así las cosas, el Decreto delimita su objeto y ámbito de aplicación; contiene una regulación específica para cada una de las categorías de los servicios de comunicación (comerciales, comunitarios y públicos); crea el Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual y establece sus normas de organización y funcionamiento; y, finalmente, contempla las normas precisas para el ejercicio de la potestad sancionadora.

En su virtud, emitidos los informes preceptivos correspondientes, a propuesta de la Consejera de Cultura, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2011,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.– Objeto.

1.– El objeto de este Decreto es establecer el régimen jurídico para la prestación del servicio de comunicación audiovisual, dentro del marco competencial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.– A efectos de la aplicación del presente Decreto, se atenderá a las definiciones contempladas en el artículo 2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Artículo 2.– Ámbito de aplicación.

1.– Los servicios de comunicación audiovisual comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto son aquellos de naturaleza comercial, comunitaria o pública cuyo ámbito territorial de cobertura no sea superior al de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin perjuicio de la superación de dicho ámbito territorial derivada de los desbordamientos naturales de la señal.

2.– Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Decreto:

a) Las redes y servicios de comunicaciones electrónicas utilizados para el transporte y difusión de la señal de los servicios de comunicación audiovisual, sus recursos asociados y los equipos técnicos necesarios para la recepción de la comunicación audiovisual.

b) Las personas físicas o jurídicas que únicamente difundan o transporten la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros.

c) Las comunicaciones audiovisuales sin carácter económico, a excepción de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro referidos en este Decreto, así como los servicios que no constituyan medios de comunicación en masa, es decir, que no estén destinados a una parte significativa del público y no tengan un claro impacto sobre él, y en general cualesquiera actividades que no compitan por la misma audiencia.

d) Los sitios web de titularidad privada y los que tengan por objeto contenido audiovisual generado por personas privadas.

e) El Ente Público «Radio Televisión Vasca», que se rige por su normativa específica.

CAPÍTULO II

SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL COMERCIALES

Artículo 3.– Comunicaciones previas y licencias.

1.– La prestación del servicio requiere comunicación fehaciente ante el órgano competente en materia de comunicación audiovisual y previa al inicio de la actividad.

2.– Cuando dichos servicios se presten mediante ondas hertzianas terrestres necesitarán licencia previa otorgada mediante concurso.

SECCIÓN 1.ª

COMUNICACIONES PREVIAS

Artículo 4.– Procedimiento.

1.– Cuando para la prestación del servicio de comunicación audiovisual se requiera únicamente comunicación fehaciente previa al inicio de la actividad, dicha comunicación deberá dirigirse al órgano competente en materia de comunicación audiovisual.

2.– La comunicación se realizará por escrito, y se le adjuntará la documentación acreditativa de los datos que deban constar en el Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual de Euskadi referido en el Capítulo V del presente Decreto, salvo que ya se encuentre en poder de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3.– Asimismo, se deberá realizar una declaración responsable de no estar incurso en ninguna de las limitaciones que, por razones de orden público audiovisual, establece la legislación aplicable.

Artículo 5.– Control de las comunicaciones previas.

1.– La prestación del servicio de comunicación audiovisual podrá iniciarse una vez transcurrido el plazo de un mes, a contar desde la presentación de la comunicación previa, siempre y cuando el órgano competente en materia de comunicación audiovisual no notifique de manera motivada su disconformidad.

2.– Si, en el plazo establecido en el apartado anterior, el órgano competente observara defectos u omisiones subsanables requerirá a quien haya realizado la comunicación previa para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que, si así no lo hiciera, dicha comunicación previa no producirá ningún efecto.

3.– La notificación del requerimiento citado en el apartado anterior suspende el cómputo del plazo de un mes señalado en el apartado 1, por el tiempo que medie entre dicha notificación y su efectivo cumplimiento por la persona destinataria, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

SECCIÓN 2.ª

LICENCIAS

Artículo 6.– Concurso público.

Las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres se otorgarán mediante concurso público, de conformidad con lo establecido en la normativa básica estatal, en el presente Decreto y, supletoriamente, en la legislación de patrimonio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 7.– Bases del concurso.

1.– Corresponde al Consejo de Gobierno aprobar las bases del concurso.

2.– Las bases del concurso habrán de contener, como mínimo, los siguientes elementos:

a) Licencias que hayan de otorgarse, zona de servicio y características técnicas;

- b) Condiciones de prestación del servicio, con expresión de las que tengan la consideración de esenciales;
- c) En su caso, número de licencias reservadas para la emisión íntegra en euskera;
- d) Documentación acreditativa de los requisitos y de la capacidad jurídica;
- e) Criterios de valoración y su ponderación, así como los umbrales mínimos que, en su caso, se establezcan;
- f) Garantías que, en su caso, deban depositarse; y
- g) Composición de la Mesa de Valoración.

Artículo 8.– Convocatoria.

1.– El concurso para el otorgamiento de las licencias se convocará en el plazo de un mes tras la aprobación de las bases, mediante Orden de la Consejera de Cultura, que será publicada en el Boletín Oficial del País Vasco.

2.– El concurso se convocará para el otorgamiento de las licencias correspondientes a todas las frecuencias o múltiples digitales asignados en los Planes Técnicos Nacionales a la Comunidad Autónoma del País Vasco que se encuentren disponibles, en tanto no hayan sido afectados al servicio público de difusión de radio o televisión.

3.– Dicha convocatoria indicará los medios electrónicos y las dependencias administrativas en donde estarán disponibles las bases del concurso.

Artículo 9.– Reserva de emisiones en euskera.

1.– En los concursos para la adjudicación de licencias del servicio de comunicación televisiva se reservará, al menos, una licencia para la emisión íntegra en euskera en cada zona de servicio, siempre y cuando el número de licencias a adjudicar sea superior a tres.

2.– En los concursos para la adjudicación de licencias del servicio de comunicación radiofónica se reservará para la emisión íntegra en euskera, al menos, un tercio de las licencias cuando la población correspondiente a la zona de servicio sea superior a 100.000 habitantes, siempre y cuando el número de licencias a adjudicar sea superior a dos.

3.– En los concursos para la adjudicación de licencias del servicio de comunicación radiofónica se reservará para la emisión íntegra en euskera, al menos, una licencia cuando la población correspondiente a la zona de servicio sea inferior a 100.000 habitantes, siempre y cuando el número de licencias a adjudicar sea igual o superior a dos.

4.– Cuando de la aplicación de las fórmulas previstas en los apartados 2 y 3 el número de licencias resultante sea decimal, el número mínimo de licencias del servicio de comunicación radiofónica reservadas para la emisión íntegra en euskera se calculará aplicando las reglas del redondeo al número entero más próximo.

5.– Las reservas mencionadas en los apartados anteriores no surtirán efecto cuando no se presente ninguna oferta que contemple la emisión íntegra en euskera. Tampoco surtirán efecto las reservas citadas cuando las ofertas que contemplen la emisión íntegra en euskera no satisfagan las necesidades del servicio, de acuerdo con los umbrales que se establezcan en las bases.

Artículo 10.– Criterios de valoración.

1.– Para la adjudicación de las licencias se valorarán los siguientes criterios, con la ponderación que se les atribuya en las bases del concurso:

- a) Propuesta de programación.
- b) Propuestas económicas y estructurales.
- c) Propuesta tecnológica.
- d) Aportación a la pluralidad de la oferta de prestadores de comunicación audiovisual.
- e) Fomento del empleo.
- f) Compromiso de emisión de programación en euskera.

2.– En el supuesto previsto en el artículo 28.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, en las bases de la convocatoria se deberá incluir la experiencia de los concurrentes, su solvencia y los medios con que cuenten para la explotación de la licencia, como criterios que habrán de ser tenidos en cuenta en la adjudicación.

Artículo 11.– Presentación de solicitudes.

1.– Las personas interesadas formularán su oferta dentro del plazo fijado en las bases del concurso, que no será inferior a 30 días naturales desde la publicación de la convocatoria.

2.– Las ofertas se harán de forma individualizada para cada una de las licencias a las que se opte. Cuando se opte a más de una de las licencias, se podrá presentar una sola vez la documentación acreditativa de los requisitos y de la capacidad jurídica para tomar parte en el concurso, mencionando expresamente que se acoge a esta facultad en todas las demás ofertas e indicando en cuál de ellas se ha incluido tal documentación.

3.– En los términos que establezcan las bases del concurso, las personas interesadas podrán sustituir por una declaración responsable la aportación de la documentación acreditativa de no estar incurso en las limitaciones que, por razones de orden público y de mantenimiento del pluralismo en el mercado audiovisual, dispone la normativa básica.

Artículo 12.– Mesa de Valoración.

1.– La Mesa de Valoración estará integrada por cinco personas nombradas por el Consejo de Gobierno. Formarán parte de la Mesa de Valoración un interventor o interventora de la Oficina de Control Económico y un técnico o técnica de la Dirección de Informática y Telecomunicaciones, cuyo nombramiento se efectuará a propuesta de los Departamentos correspondientes. Las personas restantes serán nombradas a propuesta del Departamento de Cultura.

2.– La Mesa de Valoración podrá requerir en cualquier momento del proceso la asistencia de personal asesor externo, que podrá asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones.

3.– La Mesa de Valoración podrá recabar los informes técnicos que considere convenientes.

Artículo 13.– Valoración de la solicitud y de la documentación administrativa.

1.– La Mesa de Valoración examinará la solicitud, así como la documentación acreditativa de los requisitos y de la capacidad jurídica, y si apreciara la existencia de defectos u omisiones subsanables, requerirá a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, subsane la falta

o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud.

2.– Expirado el plazo para la presentación de solicitudes y, en su caso, para la subsanación, mediante acuerdo de la Mesa de Valoración se determinará qué licitadoras quedan excluidas del concurso por no haber acreditado las condiciones de aptitud necesarias para ser titulares de licencias de comunicación audiovisual.

Artículo 14.– Valoración de las ofertas técnicas y otorgamiento de licencias.

1.– La valoración de las ofertas conforme a los criterios establecidos y la formulación de la correspondiente propuesta de otorgamiento de cada una de las licencias corresponderá a la Mesa de Valoración.

2.– Cuando ninguna de las ofertas técnicas recibidas garantice la satisfacción de las necesidades del servicio, conforme a los criterios de valoración previstos, la Mesa de Valoración dejará sin otorgar las licencias correspondientes. En este sentido, se entenderá que una oferta técnica no garantiza la satisfacción de las necesidades del servicio cuando no alcance los umbrales mínimos de puntuación establecidos en las bases.

3.– Una vez formulada la propuesta de otorgamiento de licencias, y antes de su elevación al Consejo de Gobierno, la Mesa de Valoración requerirá la presentación, en el plazo de quince días, de la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y cualesquiera otros documentos que se determinen en las bases del concurso. Asimismo, la Mesa de Valoración recabará la presentación, en el plazo anteriormente indicado, de la documentación acreditativa de no estar incurso en las limitaciones por razones de orden público y de mantenimiento del pluralismo en el mercado audiovisual.

4.– Transcurrido ese plazo sin que se hayan acreditado los requisitos para ser titular de la licencia, se propondrá el otorgamiento de la licencia a la licitadora siguiente, siempre que ello fuese posible y que la nueva licitadora haya manifestado su conformidad. En este caso, se concederá a esta nueva licitadora un plazo de quince días para cumplimentar lo señalado en el apartado anterior.

5.– El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Cultura y a la vista de la propuesta formulada por la Mesa de Valoración, acordará el otorgamiento de las licencias.

6.– El acto por el que se resuelva el concurso será notificado a las personas interesadas y publicado en el Boletín Oficial del País Vasco, con detalle de los parámetros técnicos que correspondan a cada licencia.

7.– El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución del concurso será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, las personas interesadas podrán entender desestimadas sus solicitudes.

8.– Una vez notificado el otorgamiento de la licencia, en el plazo de un mes se suscribirá el oportuno documento administrativo, al que se incorporarán los compromisos asumidos por la licitadora en su oferta técnica, que serán de obligado cumplimiento para el prestador del servicio.

Artículo 15.– Régimen jurídico de las licencias.

1.– La licencia deberá concretar la zona de servicio, así como las características técnicas asignadas.

2.– La adjudicación de la licencia lleva aparejada la concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico, de conformidad con la planificación establecida por el Estado. Las mejoras tecnológicas que permitan un mayor aprovechamiento del dominio público para la comunicación audiovisual no habilitarán para rebasar las condiciones establecidas en la licencia.

3.– Con carácter previo a la utilización del dominio público radioeléctrico, será precisa la inspección o el reconocimiento de las instalaciones con el fin de comprobar que se ajustan a las condiciones previamente autorizadas.

Artículo 16.– Negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual.

1.– La celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual requerirá autorización previa del órgano competente en materia de comunicación audiovisual, y estarán sujetos al pago de la tasa legalmente establecida.

2.– Junto a la solicitud de autorización deberá presentarse documento privado en el que las partes manifiestan su voluntad de realizar el negocio jurídico y determinan la manera, plazo y condiciones de su ejecución o, en su caso, documento público, condicionado expresamente a la autorización del órgano competente en materia de comunicación audiovisual. Asimismo, podrá requerirse cualquier otra información o documentación necesaria para la instrucción y resolución del expediente.

3.– Esta autorización sólo podrá ser denegada cuando la persona solicitante no acredite el cumplimiento de todas las condiciones legalmente establecidas para su obtención o no se subrogue en las obligaciones del anterior titular.

4.– La transmisión y arrendamiento estarán sujetos, además, a las condiciones establecidas en la legislación básica.

Artículo 17.– Duración y renovación de las licencias audiovisuales.

1.– Las licencias audiovisuales serán otorgadas por un plazo de quince años.

2.– Las sucesivas renovaciones de las licencias serán automáticas, y por el mismo plazo estipulado inicialmente para su disfrute, de conformidad con las condiciones legalmente establecidas.

CAPÍTULO III

SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL COMUNITARIOS SIN ÁNIMO DE LUCRO

Artículo 18.– Licencia.

1.– Las entidades privadas que tengan la consideración legal de entidades sin ánimo de lucro podrán prestar servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro para atender las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de comunidades y grupos sociales, así como para fomentar la participación ciudadana y la vertebración del tejido asociativo.

2.– La prestación de dicho servicio requiere licencia previa otorgada por el Consejo de Gobierno, mediante concurso público tramitado con sujeción a lo establecido en el Capítulo anterior, de conformidad con las disponibilidades del dominio público radioeléctrico establecidas por la Administración General del Estado.

3.– Con carácter previo a la utilización del dominio público radioeléctrico será precisa la inspección o el reconocimiento de las instalaciones con el fin de comprobar que se ajustan a las condiciones previamente autorizadas.

4.– La licencia en ningún caso podrá perder su carácter original de servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro y no podrá ser objeto de transmisión ni arrendamiento.

Artículo 19.– Evaluación de la gestión financiera.

1.– Las entidades prestadoras de estos servicios deberán justificar la procedencia de sus fondos, así como el desglose de gastos e ingresos, si los hubiere, mediante la presentación de la oportuna memoria económica.

2.– El órgano competente en materia de comunicación audiovisual emitirá un informe de evaluación de la gestión financiera de las entidades prestadoras de este servicio.

CAPÍTULO IV

SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

Artículo 20.– Habilitación para la prestación del servicio.

1.– Las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual.

2.– Corresponde al Departamento de Cultura el otorgamiento del título habilitante para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual.

3.– Con carácter previo a la utilización del dominio público radioeléctrico será precisa la inspección o el reconocimiento de las instalaciones con el fin de comprobar que se ajustan a las condiciones previamente autorizadas.

Artículo 21.– Función de servicio público audiovisual y su control.

1.– Corresponde a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual promover la protección de la singularidad cultural y lingüística del País Vasco, fomentar la tolerancia e impulsar la convivencia pacífica, promocionar la igualdad de hombres y mujeres y contribuir a erradicar la violencia sexista, así como prestar especial atención a la difusión del conocimiento, de las artes y de las ciencias.

2.– Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual asegurarán en sus medios una presencia del euskera equivalente, como mínimo, al índice de vascohablantes de la zona de servicio, conforme a los datos hechos públicos en el último mapa sociolingüístico editado por el Gobierno Vasco.

3.– Corresponde a los órganos de gobierno de las Entidades locales la identificación de los contenidos de servicio público, así como el control de la gestión y del cumplimiento de la función de servicio público.

CAPÍTULO V

REGISTRO DE PRESTADORES DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DE EUSKADI

Artículo 22.– Creación.

Se crea el Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual de Euskadi, adscrito al órgano competente en materia de comunicación audiovisual.

Artículo 23.– Naturaleza del Registro.

1.– El Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual de Euskadi tiene carácter público, es único en el ámbito territorial autonómico y sus inscripciones tienen efectos declarativos.

2.– El Registro se configurará en soporte informático y se llevarán los libros auxiliares o archivos que fueran convenientes para su buen funcionamiento.

3.– Si fuera necesario, la conservación en soporte papel de la documentación podrá ser sustituida por su almacenamiento mediante procedimientos ópticos o informáticos dotados de garantías suficientes.

Artículo 24.– Ámbito subjetivo.

1.– En el Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual de Euskadi se inscribirán los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual sujetos al presente Decreto.

2.– Igualmente, de conformidad con el apartado 2 del artículo 33 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, deberán inscribirse las personas titulares de participaciones significativas en los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, con indicación del porcentaje de capital que corresponda.

Artículo 25.– Estructura del Registro.

1.– El Registro se estructura de la siguiente forma:

a) Libro de inscripción de prestadores del servicio de comunicación radiofónica por ondas terrestres.

b) Libro de inscripción de prestadores del servicio de comunicación televisiva por ondas terrestres.

c) Libro de inscripción de prestadores del servicio de comunicación audiovisual sujetos al deber de comunicación previa.

2.– Cada libro de inscripción se divide en tres secciones relativas a los prestadores comerciales, prestadores públicos y prestadores comunitarios.

Artículo 26.– Datos que deben obligatoriamente anotarse.

1.– En relación con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, serán objeto de anotación registral, al menos, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o, en su caso, denominación o razón social y nacionalidad.

- b) Número de identificación fiscal.
- c) Domicilio designado a efectos de notificaciones.
- d) Identificación y acreditación del representante legal, en su caso.
- e) Denominación comercial del prestador y domicilio.
- f) Datos relativos a la inscripción en el Registro correspondiente, en su caso.
- g) Nombre y apellidos del Director o Directora.

h) Nombre y apellidos o, en su caso, denominación o razón social, incluyendo el número de identificación fiscal, de los titulares de participaciones significativas en el capital social, con indicación de los porcentajes correspondientes, tanto directa como indirectamente.

- i) Vinculaciones con otros prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

2.– En el caso de las entidades sin ánimo de lucro y de las entidades públicas prestadoras del servicio, serán objeto de anotación los datos que correspondan de acuerdo con la naturaleza jurídica de dichas entidades. Adicionalmente a los datos citados, en las secciones correspondientes a los prestadores comunitarios sin ánimo de lucro se depositarán las memorias económicas de dichos prestadores.

3.– En relación con el servicio de comunicación audiovisual por ondas terrestres, serán objeto de anotación registral, los siguientes datos:

- a) Características técnicas del servicio de comunicación audiovisual.
- b) Características de la programación.
- c) Otorgamiento del título habilitante.
- d) Renovación del título habilitante.
- e) Extinción del título habilitante.

4.– En relación con el servicio de comunicación audiovisual sujeto al deber de comunicación previa, serán objeto de anotación registral los siguientes datos:

- a) Tecnología empleada para su difusión.

b) Identificación del prestador del servicio de difusión que difunda dicho servicio de comunicación audiovisual, en el caso de que sea persona diferente al prestador del servicio que realiza la comunicación previa.

- c) Características de la programación.

Artículo 27.– Iniciación del procedimiento de inscripción.

1.– La extensión de asientos se practicará a solicitud de la persona interesada o de oficio, de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes.

2.– La primera inscripción en el Registro, tanto en relación con el prestador como con el servicio de comunicación audiovisual que se pretenda prestar, se practicará de oficio una vez otorgada la licencia o una vez surta efecto la comunicación previa de conformidad con el artículo 5 de este Decreto.

3.– Practicada la primera inscripción, cualquier acto o hecho que suponga modificación de alguna de las circunstancias que hayan de ser objeto de anotación en el Registro dará lugar a la incoación del procedimiento para la extensión del asiento pertinente, procedimiento que deberá iniciarse a solicitud de la persona interesada. Dicha solicitud deberá realizarse en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produzca la modificación, acompañada de la documentación acreditativa oportuna.

4.– No obstante lo anterior, cuando la modificación tenga su origen en un acto emanado de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la extensión del asiento correspondiente se practicará automáticamente de oficio.

5.– Asimismo, cuando el prestador del servicio no haya instado la incoación del procedimiento, contraviniendo así lo dispuesto en el presente Decreto, la extensión del asiento correspondiente se practicará de oficio.

Artículo 28.– Subsanación.

Una vez iniciado el procedimiento para extender el asiento correspondiente, sea de oficio o a solicitud de la persona interesada, en caso de que no pudiera practicarse por insuficiencia o deficiencia de los datos aportados, se requerirá al prestador del servicio para que, en el plazo de diez días, los complete o subsane y, mientras tanto, quedará suspendido el plazo para dictar resolución.

Artículo 29.– Derecho de acceso al Registro.

El derecho de acceso al Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual de Euskadi se regirá por las normas establecidas en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en todo caso, se garantizará la protección de datos de carácter personal en él contenidos en los términos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y de su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO VI

POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 30.– Régimen sancionador.

1.– La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual; en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco; y en el presente Decreto.

2.– A los efectos de la correcta dilucidación de la responsabilidad administrativa, los prestadores del servicio deberán archivar durante un plazo de seis meses a contar desde la fecha de su primera emisión, todos los programas emitidos, incluidas las comunicaciones comerciales, y registrar los datos relativos a tales programas.

Artículo 31.– Órganos competentes para la imposición de sanciones.

1.– Las sanciones por infracción muy grave que conlleven la revocación de la licencia o la extinción de los efectos de la comunicación previa serán impuestas por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Cultura.

2.– Las demás sanciones por infracción muy grave serán impuestas por la Consejera de Cultura.

3.– Las sanciones por infracción grave y leve serán impuestas por el titular de la Dirección que tenga atribuidas las competencias en materia de comunicación audiovisual.

Artículo 32.– Emisiones sin título habilitante.

1.– Ante emisiones carentes del preceptivo título jurídico habilitante podrá adoptarse como medida provisional el cierre de la actividad. El acuerdo de adopción de tales medidas corresponderá al titular del Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de comunicación audiovisual.

2.– Con el fin de evitar el uso indebido del espectro radioeléctrico, el titular de la Dirección que tenga atribuidas las competencias en materia de comunicación audiovisual promoverá la adopción de mecanismos de cooperación y colaboración con otras Administraciones Públicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.– Supresión del Registro de Empresas Radiodifusoras del País Vasco.

Se suprime el Registro de Empresas Radiodifusoras del País Vasco.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.– Primera inscripción en el Registro de los prestadores con títulos habilitantes vigentes.

1.– Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de difusión de radio y televisión por cable cuyos títulos habilitantes se hallen vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto serán inscritos, de oficio, en el Libro y Sección que corresponda del Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual de Euskadi, en el plazo de tres meses.

2.– El órgano competente en materia de comunicación audiovisual requerirá a los prestadores del servicio citados en el apartado anterior la presentación, en el plazo que se establezca, de la documentación que resulte precisa en relación con los datos objeto de inscripción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, en particular:

a) El Decreto 240/1986, de 11 de noviembre, por el que se establece el procedimiento de concesión de emisoras de Radiodifusión en Ondas Métricas con Frecuencia Modulada.

b) El Decreto 138/1994, de 22 de marzo, por el que se establece el régimen de concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia para las Entidades Municipales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

c) El Decreto 190/2006, de 3 de octubre, por el que se regula el servicio de televisión local por ondas terrestres.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 8 de noviembre de 2011.

El Lehendakari,
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ÁLVAREZ.

La Consejera de Cultura,
MARÍA BLANCA URGELL LÁZARO.